



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 18 de enero de 2022

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE AL JUEZ COMPETENTE

RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2022-00010-00
DEMANDANTE:	HELMAN DE JESUS RESTREPO VELEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

ANTECEDENTES

Revisada la demanda presentada por la parte demandante, se constata que lo que se pretende es la declaratoria de la prescripción extintiva de la obligación de crédito de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA a favor del señor HELMAN DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ, ordenando a las centrales de riesgo eliminar de sus bases de datos todo reporte negativo o penitente del señor HELMAN DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ y decretando el desembargo de los salarios, cuentas bancarias, vehículos, y bienes muebles e inmuebles en contra del señor HELMAN DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ.

A criterio de este Despacho, no se es competente para conocer de la litis, por las siguientes razones,

CONSIDERACIONES

La parte demandante en su escrito promotor indica que, tras accidente de tránsito, el vehículo inmerso en dicho siniestro no contaba con el seguro obligatorio SOAT, razón por la cual los gastos médicos ocasionados fueron asumidos por el ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y que en razón, de esto fue contactado mediante correo electrónico por la empresa de cobranzas CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, quienes le informaron de una obligación cargada a nombre del señor HELMAN DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ, por los hechos referidos en los numerales primero y segundo del presente escrito, adjuntado copia de resolución N° 1228 de 2018 por medio de las cual se ordena el cobro derivado del pago de las reclamaciones pagadas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por un valor de TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$30'137.501) .

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, define de manera expresa exclusiva la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, indicando en su numeral 4°, que esta Judicatura conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”...*

Considera este Despacho que la jurisdicción laboral no es la competente para resolver el conflicto planteado, ya que el actor solicita a las demandadas la declaratoria de la prescripción extintiva de la obligación de crédito de la ADMINISTRADORA DE LOS

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA originado por obligación tras verse involucrado en accidente de tránsito y no contar en su momento con amparo de la póliza SOAT y esto hace necesario aclarar que a la Jurisdicción Ordinaria Laboral no le corresponde conocer de este tipo de casos, por ser competencia de la Jurisdicción Civil.

En el presente caso, el objeto de la presente demanda se circunscribe a determinar si es procedente o no la declaratoria de la prescripción extintiva en una obligación originada por una responsabilidad ocasionada tras un accidente de tránsito ante la adquisición del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT; por lo tanto, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral no le corresponde conocer de este tipo de casos, por ser competencia de la Jurisdicción Civil, y al no encontrarse la relación entre demandante-demandado dentro del marco de la Seguridad Social Integral como ya se ha expuesto anteriormente.

En este sentido se han dado varias manifestaciones de la jurisprudencia, al reiterar que por la introducción del Sistema de Seguridad Integral, no fue eliminada la competencia asignada a la jurisdicción civil, para atender esta clase de litigios, que tenía a su cargo desde años atrás.

Por lo expuesto se declarará la falta de Jurisdicción y Competencia y se ordenará remitir el proceso ante los Jueces Civiles Municipales del Circuito (Reparto), en razón de la cuantía referenciada por el demandante.

Debe indicarse también, que las normas citadas por el actor son del Código Civil, Código de Comercio y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE JURISDICCION para conocer del presente proceso, instaurado por HELMAN DE JESUS RESTREPO VELEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECUERSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA por ser los JUECES CIVILES MUNICIPALES los competentes para dar trámite a la presente demanda, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este Auto interlocutorio.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Decisión, una vez ejecutoriado el presente Auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


CAROLINA ALZATE MONTOYA
JUEZ (E)